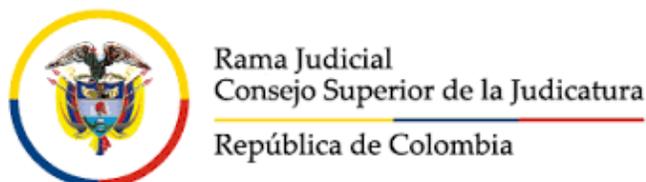


San Bernardo Del Viento, tres (03) de octubre de 2022. Señor Juez, en el presente proceso la señora Yuvadís Mejía Julio, quien aparece como una de las integrantes de la parte demandada presentó memorial manifestando presentar directamente “recurso de súplica” contra la sentencia proferida por esta célula judicial el día veintidós (22) de julio de 2022. El mensaje de datos contentivo del recurso fue presentado a través de correo institucional el día treinta (30) de septiembre a las 12:30 M. Pasa al despacho para que se sirva proveer.

**MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio de mínima cuantía
DEMANDANTE: LADISLAO ÁVILA
DEMANDADO: YUVADIS MEJÍA JULIO y OTRAS
RADICADO N°: 236754089001202000019-00

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente y más aún el mensaje de datos de remisión del escrito contentivo de lo que denomina la señora YUVADIS MEJÍA JULIO ser un recurso súplica dirigido contra la providencia judicial que definió la litis de fecha (22) de julio de 2022 septiembre de 2022., considera el despacho que dicho medio de impugnación debe ser rechazado primero por improcedente dado que el recurso de súplica por ningún lado cabría contra la decisión que se impugna y además, de pretenderse adecuar como recurso de apelación, único posible presentar ante esta misma dependencia, contra la sentencia se tornaría a más de improcedente por estar en un trámite de única instancia, abiertamente extemporáneo, conclusión esa a la que se llega a partir de las siguientes consideraciones:

Sea lo primero resaltar que, la misma accionante YUVADIS MEJÍA JULIO, cuenta con apoderado debidamente constituido por ella ante Notario Público el día 14 de junio de 2022 y reconocido por el despacho por providencia de 24 de junio de esta misma anualidad, poder que no se halla revocado ni el profesional ha renunciado al mismo, lo que quiere decir que, tendría el derecho de postulación, en ejercicio del poder vigente para actuar y legitimidad para interponer recursos, el doctor Jairo Bernabé Conde Causado, careciendo de tal posibilidad, la solicitante, tornándose entonces el acto procesal que proviene de la misma parte, improcedente. Ahora bien, de entenderse como revocado el poder ante las denuncias que contiene el memorial presentado por la señora YUVADIS MEJÍA JULIO contra el doctor Jairo Bernabé Conde Causado, y pretenderse ajustar la actuación de la solicitante en ejercicio de causa propia que se haría procedente conforme el decreto 196 de 1971 al estar ante proceso de mínima cuantía, la solicitud correría la misma suerte como pasamos a ver.

Conforme al tenor literal del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”, y, al no estar la actuación impugnada dentro de alguna de las posibilidades traídas a colación por dicha norma, la postulación de trámite del recurso de súplica se torna abiertamente improcedente.

Por otro lado, siguiendo el mandamiento contenido en el párrafo del artículo 318 CGP, que ordena al juez, cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un

recurso improcedente, tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, resulta que, el medio de impugnación que eventualmente resultaría procedente sería el recurso de apelación, pero, debe decirse asimismo que, tal medio de impugnación también se hace improcedente por cuando, como arriba se anunció, estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y de única instancia y solo resultan apelables las sentencias de primera instancia conforme las reglas del artículo 321 CGP, sin dejar de lado que, cualquier actividad desplegada como medio de impugnación ante esta misma célula judicial contra la sentencia proferida el día 22 de julio de 2022, se torna hoy, extemporánea.

De otro lado, no sobra advertir que, este funcionario judicial no podría tramitar el medio impugnativo que sería procedente en este caso como sería un eventual recurso extraordinario de revisión, pues la competencia, formalidades y trámite para ello, no estaría en cabeza del juez de la sentencia sino conforme las reglas de los artículos 354 y ss del CGP.

Por último, se avizora que, de la lectura completa del memorial presentado, pretende la señora YUVADIS MEJÍA JULIO con su solicitud de impugnación se profieran medidas cautelares encaminadas a suspender la orden de entrega del bien inmueble afecto al proceso al demandante, situaciones esas que no podrían ser ordenadas por esta misma dependencia judicial al ser una orden que proviene de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sin serle posible al mismo juez de la sentencia, por pugnar con el principio de la cosa juzgada y atentar contra la seguridad jurídica, entrar a modificar, controvertir y/o dejar sin efectos los mandatos de su propia sentencia, lo que sería tal, al eventualmente acceder a la petición de medida cautelar de suspender la orden de entrega del bien ordenada en el fallo a favor del reivindicante.

Al juez que produce no le es dable reformar ni revocar su propia sentencia por expresa disposición legal contenida en el artículo 285 del CGP, donde señala taxativamente: "*La sentencia no es revocable **ni reformable por el juez que la pronunció...***".

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la impugnación que, bajo los supuestos de un recurso de súplica, interpuso la ciudadana YUVADIS MEJÍA JULIO, en atención de su abierta improcedencia y extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa70d81f54dd54394b8141dd84984f1b71cace8a42cd6e1dd1716c7601c498**

Documento generado en 04/10/2022 09:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>